



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2005-00011-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOOMEVA.
DDO. NANCY OFELIA LUNA PEÑA

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la parte actora solicita la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Así mismo, es del caso Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada. Como también, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **Por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. Ofíciense.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014023005-2013-00086-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
DTE. JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ
DDO. RH PRODUCTIVO C.T.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Según lo obrante a folio 042pdf, mediante providencia del 18 de enero de 2022, se concedió el amparo de pobreza al demandante señor JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ, C.C. 13.483.785 y así mismo se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le asignara un Defensor Público que asumiera la defensa del amparado, por lo anterior, mediante oficio No. 098 de 16 de febrero de 2022, se comunicó dicha decisión a la Defensoría del Pueblo.

Ahora, en memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del demandante, en el cual anexa un poder firmado por el mismo, en el cual le otorga poder al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, revisado el documento no se encuentra la firma del mencionado togado, ni tampoco fue remitido por el correo electrónico del mismo, no encontrándose conforme al artículo 74 del C.G.P., por tal razón no se puede reconocer personería para actuar en el presente proceso, así mismo se desconoce si el fue el Defensor designado por la Defensoría del Pueblo para representar al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, es del caso requerir a la Defensoría del Pueblo para que informe quien es el Defensor Público designado para el presente proceso y así mismo se le notifique para concurra a hacerse parte del mismo, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014022701-2015-00207-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
DTE. JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ
DDO. JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS
MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho en corresponda.

Primeramente se tiene, que mediante providencia del 18 de marzo de 2021, se decretó el embargo del remanente del producto del remate o de los bienes desembargados en el proceso EJECUTIVO que se tramita en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, contra los aquí demandados de la referencia bajo el radicado N° 540001-4003- 002-2008-00367-00.

Por lo anterior, mediante oficio No. 625 del 23-04-2021, se comunicó esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual en respuesta informo que el proceso 2018-00367 se remitió el 23 de octubre de 2013, al Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta, que por tal razón el memorial que se le envió se remitió de manera inmediata a dicho despacho judicial.

En vista de lo anterior y por solicitud de la parte actora, se oficiará al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CÚCUTA, para que informe si tomó nota de la medida cautelar aquí decretada sobre el proceso ejecutivo de menor cuantía, cuyas partes son ORLANDO RUEDA VERA y MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, radicado 54001-4003-002-2008-00367-00.

Por secretaria, se ordena que con este oficio se remita copia del Oficio No. 625, visto a (Pág. 109-110 folio 001pdf) y de la respuesta vista a folio 010pdf del expediente judicial. Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00227-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A. cesionaria RENITEGRA SAS
DDO. FEDOR PALOMO MEZA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, el apoderado de la parte demandante allega la liquidacion de credito del presente proceso, por tal razón se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Ahora, frente a solicitud del togado en cuanto se ordene la aprehension del vehículo embargado en la presente ejecución de placas QGC-348, revisado el expediente encuentra el Despacho que dicha medida ya se ordenó y que se encuentra materializada, según lo obrante visto a (Pág. 131 a 137 del folio 001pdf), por tal razón no se accederá a lo solicitado por el togado.

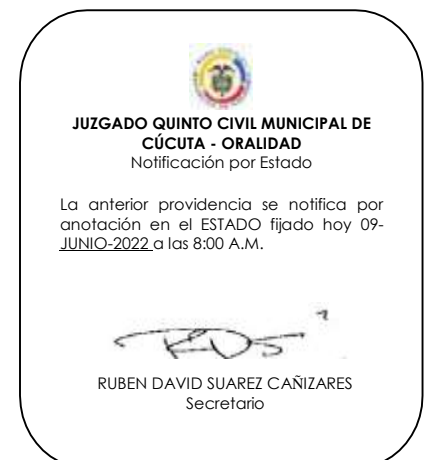
Finalmente, por secretaria remítase el link de acceso al expediente judicial al apoderado del actor al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



SEÑOR(a):
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)
CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FEDOR PALOMO MEZA CC 6873887
RADICADO: 54001405300520170022700

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

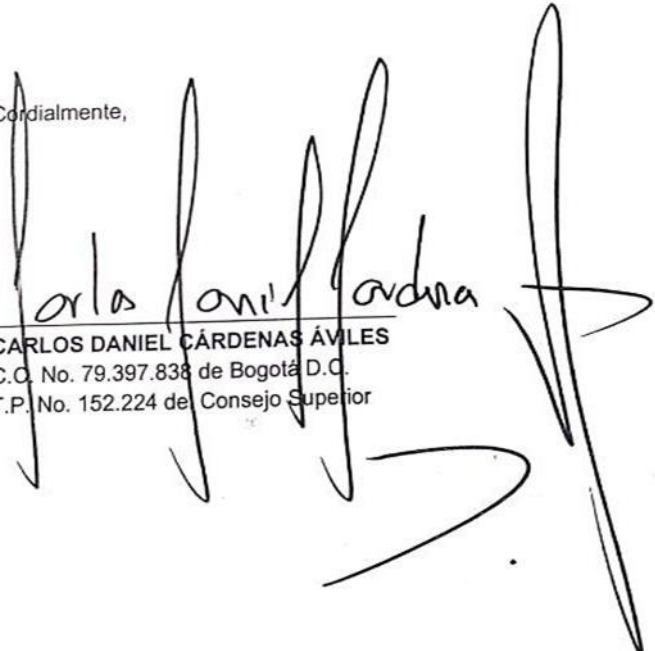
Respetado Señor Juez:

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P liquidación de crédito según lo solicitado por su honorable despacho.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

Cordialmente,



CARDENAS AVILES
CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES
C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.224 del Consejo Superior

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 2265970

PROCESO DE REINTEGRA 18 CONTRA:

FEDOR PALOMO MEZA - CC.6.873.887

VALOR EN PESOS

Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
14/02/2017	28/02/2017	33,51%	33,51%	15	16.605.369,00	198.397,27	198.397,27
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	33,51%	31	16.605.369,00	412.634,42	611.031,69
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	33,50%	30	16.605.369,00	399.060,25	1.010.091,94
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	33,50%	31	16.605.369,00	412.526,16	1.422.618,09
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	33,50%	30	16.605.369,00	399.060,25	1.821.678,34
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	32,97%	31	16.605.369,00	406.777,59	2.228.455,94
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	32,97%	31	16.605.369,00	406.777,59	2.635.233,53
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	32,22%	30	16.605.369,00	385.600,48	3.020.834,01
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	31,73%	31	16.605.369,00	393.245,78	3.414.079,79
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	31,44%	30	16.605.369,00	377.339,67	3.791.419,46
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	31,16%	31	16.605.369,00	386.986,36	4.178.405,83
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	31,04%	31	16.605.369,00	385.665,42	4.564.071,24
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	31,52%	28	16.605.369,00	352.710,58	4.916.781,82
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	31,02%	31	16.605.369,00	385.445,15	5.302.226,98
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	30,72%	30	16.605.369,00	369.674,28	5.671.901,25
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	30,66%	31	16.605.369,00	381.475,12	6.053.376,37
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	30,42%	30	16.605.369,00	366.468,92	6.419.845,29
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	31	16.605.369,00	374.725,20	6.794.570,50
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	16.605.369,00	373.171,96	7.167.742,45
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	16.605.369,00	358.963,36	7.526.705,81
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	16.605.369,00	368.057,62	7.894.763,44
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	16.605.369,00	353.795,18	8.248.558,61
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	16.605.369,00	364.155,13	8.612.713,74
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	16.605.369,00	360.131,02	8.972.844,77
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	16.605.369,00	333.088,82	9.305.933,58
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	16.605.369,00	363.708,51	9.669.642,10
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	16.605.369,00	350.988,38	10.020.630,48
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	16.605.369,00	363.150,07	10.383.780,55
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	16.605.369,00	350.664,19	10.734.444,73
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	16.605.369,00	362.144,36	11.096.589,10
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	16.605.369,00	362.814,90	11.459.404,00
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	16.605.369,00	350.988,38	11.810.392,38
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	16.605.369,00	359.123,39	12.169.515,77
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	16.605.369,00	346.334,96	12.515.850,73
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	16.605.369,00	355.984,39	12.871.835,12
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	16.605.369,00	353.626,03	13.225.461,15
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	16.605.369,00	335.093,65	13.560.554,80
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	16.605.369,00	356.657,56	13.917.212,36
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	16.605.369,00	340.797,23	14.258.009,59
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	16.605.369,00	343.817,85	14.601.827,45
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	16.605.369,00	331.413,08	14.933.240,53

01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	16.605.369,00	342.573,37	15.275.813,90
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	16.605.369,00	345.513,28	15.621.327,18
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	16.605.369,00	335.239,22	15.956.566,40
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	16.605.369,00	342.120,59	16.298.686,99
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	16.605.369,00	326.808,94	16.625.495,93
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	16.605.369,00	331.328,52	16.956.824,44
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	16.605.369,00	328.932,87	17.285.757,31
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	16.605.369,00	300.210,24	17.585.967,55
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	16.605.369,00	330.530,37	17.916.497,92
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	16.605.369,00	318.110,70	18.234.608,62
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	16.605.369,00	327.219,45	18.561.828,07
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	16.605.369,00	316.453,48	18.878.281,55
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	16.605.369,00	326.533,56	19.204.815,12
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	16.605.369,00	327.562,29	19.532.377,41
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	16.605.369,00	316.121,82	19.848.499,22
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	16.605.369,00	324.817,53	20.173.316,75
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	16.605.369,00	317.448,03	20.490.764,78
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	16.605.369,00	331.328,52	20.822.093,30
TOTAL					16.605.369,00		20.822.093,30

Fecha Saldo	31/12/2021
--------------------	-------------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	16.605.369,00
Intereses Remuneratorios	2.294.082,00
Intereses de Mora	20.822.093,30
TOTAL	39.721.544,30

VC. RAD: 2017-00227 FEDOR PALOMO MEZA CC 6873887 - APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 16/02/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(a):

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FEDOR PALOMO MEZA CC 6873887

RADICADO: 54001405300520170022700

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Respetado Señor Juez:

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P liquidación de crédito según lo solicitado por su honorable despacho.

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES

C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C

T.P. No. 152.224 del Consejo Superior

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio ocho (8) del dos mil veintidós (2022).-

Observándose que a la fecha de acuerdo con lo observado con la realidad procesal correspondiente al presente proceso, no se encuentra debidamente inscrita la demanda ante el bien inmueble identificado con M.I 260 – 133233, de conformidad con lo resuelto por auto de Julio 23 – 2018, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda ante la entidad legal correspondiente, para el diligenciamiento pertinente y allegar el respectivo certificado de tradición y libertad donde conste el acto procesal decretado. El requerimiento se formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 618 - 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que dentro de la presente ejecución se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., conforme lo resuelto por auto de junio 1 – 2020 y habiéndose reconocido personería al nuevo apoderado judicial designado por la parte demandante (Abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA), conforme lo resuelto por auto de noviembre 18 – 2020, es del caso requerir a las partes para que se sirvan presentar la correspondiente liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Se requiere a la secretaría del juzgado proceda practicar la liquidación de costas, correspondiente al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


Ejecutivo.
Rad. 684 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por el señor EDWIN ANDRES MORENO ALBA, SUB-SECRETARIO DE DESPACHO, SUB-SECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, mediante escrito de diciembre 17 – 2021, obrante al folio 007 digital, dentro del cual se hace saber que el despacho comisorio identificado con el N° 107 (04/12/2018), no se encuentra radicado en dicha dependencia, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva dar claridad al respecto, ya que en su escrito obrante al folio 001 digital, manifestó haber radicado la respectiva comisión ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en enero 14 – 2019, acreditándose la radicación correspondiente. Se hace claridad que el requerimiento formulado se realiza bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Despacho Comisorio N° 209 (09/20/2018).
Jdo 1 Civil Mpal Los Patios (Rdo. 329 – 2016)
Rad. 988 – 2018 (Rdo Interno)
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso acceder requerir a las partes para que se sirvan presentar nueva liquidación del crédito, debidamente actualizada, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, observa igualmente el despacho que la entidad bancaria demandante mediante los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general, para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (REFINANCA S.A.S), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de CEDENTE, en favor de REFINANCIA S.A.S., como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

En relación con la manifestación y ratificación al apoderado judicial inicialmente designado por la entidad bancaria demandante, es del caso acceder reconocerle personería para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad denominada REFINANCIA S.A.S

Respecto con lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder oficiar nuevamente a la SIJIN – AUTOMOTORES, con fecha reciente, para la retención del vehículo embargado de placas DML – 261.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, presentar nueva liquidación del crédito, debidamente actualizada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S. A., como “**CEDENTE**” y “REFINANANCIA S.A.S.”, como “**CESIONARIO**”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

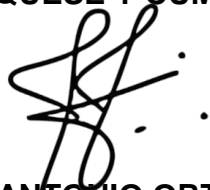
TERCERO: Téngase como DEMANDANTE a REFINANCIA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la nueva entidad demandante REFINANCIA S.A.S., acorde a los términos y facultades de la ratificación del poder conferido.

SEXTO: Acceder ordenar oficiar nuevamente, con fecha reciente, a SIJIN – AUTOMOTORES, para efectos de la retención del vehículo automotor embargado, de placas DML – 261, de propiedad del demandado señor LUIS DAVID ROJAS CARABA (C.C 88.151.749), teniéndose en cuenta lo inicialmente ordenado a través de auto de agosto 27 – 2019. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por

Ejecutivo.
Rdo.1033 – 2018.
carr.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (8) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexo y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor HERMIDES DELGADO PERDOMO (C.C 13.503.965), de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P. Lo anterior en razón a que quedó sin vigencia lo dispuesto mediante el Decreto 806 – 2020, sin embargo al respecto se hace claridad de sugerir que el emplazamiento está supeditado a la entrada en vigencia de la ley permanente conforme lo dispuesto en el decreto 806 – 2020, para evitar este tipo de publicación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor HERMIDES DELGADO PERDOMO (C.C 13.503.965), para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Noviembre 28 – 2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P., para lo cual se hace claridad lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

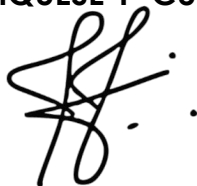
SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 1105 – 2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **09-06-2022** .. Las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01110-00

REF. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DTE. RICARDO RODRIGUEZ VERA

Al despacho la presente solicitud de amparo de pobreza, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante providencia fechada 3 de diciembre del 2019, se designó como apoderada judicial a la abogada LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ del amparado señor RICARDO RODRIGUEZ VERA, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 1207, a la fecha no obra respuesta alguna por parte de la togada.

Además de lo anterior, encuentra el Despacho que no ha habido manifestación alguna o impulso al proceso por parte del solicitante. Por tal razón se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, manifieste si desea continuar con la presente solicitud, so pena de que se tenga por desistida tácitamente.

De no haber pronunciamiento alguno por parte del solicitante al requerimiento anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).-

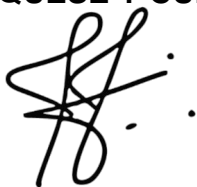
Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es decir acompañar la comunicación enviada a su poderdante, respecto a la manifestación de renuncia al poder, el despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder por parte del abogado LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.

En relación con lo comunicado y solicitado por el INSPECTOR DE POLICIA DE SUAITA - SANTANDER, es del caso con vista en el expediente, aportar la documentación requerida, para efectos del diligenciamiento del despacho comisorio N° 033 de fecha Marzo 20 – 2019. Ofíciase.

Ahora, de lo comunicado por las entidades bancarias a través de escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente (copia de las comunicaciones correspondiente se ordena remitirlas por la secretaría del juzgado).

En relación con lo manifestado y solicitado a través del escrito obrante al folio N° 09 digital, se observa que el mismo no corresponde a la presente radicación, razón por la cual se requiere a la secretaría del juzgado proceder en debida forma adjuntando el mismo al proceso radicado al número 198 – 2019 y pasarlo al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 189 – 2019.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00801-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO POPULAR S.A.

NIT 860.007.738-9

DDO. JAIME ALONSO OTALORA ARAQUE

C.C.1.056.592.803

Por solicitud de la apoderada de la parte demandante que antecede, vista a (folio 019-020pdf), en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, por ser precedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Ahora, frente a la solicitud de poner en conocimiento las respuestas entregadas por las entidades financieras a las cautelas aquí decretadas, se procederá a ordenar por secretaria remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, u otros emolumentos devengados por la demandado **JAIME ALONSO OTALORA ARAQUE, C. C. 1.056.592.083**, en su calidad de trabajador de la POLICIA NACIONAL, derivados del contrato laboral, prestación de servicios, u otros. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. S. T., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$40.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de acceso al expediente judicial a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: **juridico.abogadogca@consultorandino.com** Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019-00952-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. FELIX NORBERTO PEREZ NAAR

DDO. GILMA SOFIA CASTELLANOS MANTILLA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la presentación de la liquidación de crédito aportada por parte del apoderado de la parte actora, razón por la cual se publicará junto con esta providencia los documentos aportados con el fin de dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cautelas realizada, encuentra el Despacho que estas ya fueron ordenadas en la providencia fechada 05 de noviembre del 2019, por lo cual se emitieron los Oficios No. 9016 y 9017, así mismo que obra respuesta en el expediente por parte de la Secretaría de Educación Municipal, lo anterior visto a (Pág. 13 a la 17 del folio 001pdf), por tal razón no accede el despacho a ordenar lo solicitado.

Finalmente, por secretaria remítase el link de acceso al expediente judicial a la parte demandante, a través de su apoderado judicial al correo electrónico: **abg.ortizgerson@gmail.com**. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



PROCESO 2019 - 952 LIQUIDACION LETRA DE CAMBIO

Saldo a pagar	Fecha de vencimiento	Fecha de pago	Días de mora		Interés a pagar	
10.000.000	24 de abril de 2017	31 de marzo de 2022	1.802		12.838.000	
Interés moratorio	Desde	Hasta	Interés Diario	Días liquidados	Interés liquidado	Días de mora acumulados
31,50%	24 de abril de 2017	30 de junio de 2017	0,086301%	67	578.000	67
30,97%	1 de julio de 2017	31 de agosto de 2017	0,084849%	62	526.000	129
30,22%	1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	0,082795%	30	248.000	159
29,73%	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	0,081452%	31	253.000	190
29,44%	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	0,080658%	30	242.000	220
29,16%	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	0,079890%	31	248.000	251
29,04%	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	0,079562%	31	247.000	282
29,52%	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	0,080877%	28	226.000	310
29,02%	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	0,079507%	31	246.000	341
28,72%	1 de abril de 2018	30 de abril de 2018	0,078685%	30	236.000	371
28,66%	1 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018	0,078521%	31	243.000	402
28,42%	1 de junio de 2018	30 de junio de 2018	0,077863%	30	234.000	432
28,05%	1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	0,076849%	31	238.000	463
27,91%	1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	0,076466%	31	237.000	494
27,72%	1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	0,075945%	30	228.000	524
27,45%	1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	0,075205%	31	233.000	555
27,24%	1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	0,074630%	30	224.000	585
27,10%	1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	0,074247%	31	230.000	616
26,74%	1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	0,073260%	31	227.000	647
27,55%	1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	0,075479%	28	211.000	675
27,06%	1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	0,074137%	31	230.000	706
26,98%	1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	0,073918%	30	222.000	736
27,01%	1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	0,074000%	31	229.000	767
26,95%	1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	0,073836%	30	222.000	797
26,92%	1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	0,073753%	31	229.000	828
26,98%	1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	0,073918%	31	229.000	859
26,98%	1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	0,073918%	30	222.000	889
26,65%	1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	0,073014%	31	226.000	920
26,55%	1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	0,072740%	30	218.000	950
26,37%	1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	0,072247%	31	224.000	981
26,16%	1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	0,071671%	31	222.000	1.012
26,59%	1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	0,072849%	29	211.000	1.041
26,43%	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	0,072411%	31	224.000	1.072
26,04%	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	0,071342%	30	214.000	1.102
25,29%	1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	0,069288%	31	215.000	1.133
18,12%	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	0,049644%	30	149.000	1.163
18,12%	1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	0,049644%	31	154.000	1.194
18,29%	1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	0,050110%	31	155.000	1.225
18,35%	1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	0,050274%	30	151.000	1.255
18,09%	1 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020	0,049562%	31	154.000	1.286
17,84%	1 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	0,048877%	30	147.000	1.316
24,19%	1 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	0,066274%	31	205.000	1.347
23,98%	1 de enero de 2021	31 de enero de 2021	0,065699%	31	204.000	1.378
24,31%	1 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021	0,066603%	28	186.000	1.406
24,12%	1 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	0,066082%	31	205.000	1.437
23,97%	1 de abril de 2021	30 de abril de 2021	0,065671%	30	197.000	1.467
23,83%	1 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	0,065288%	31	202.000	1.498
23,82%	1 de junio de 2021	30 de junio de 2021	0,065260%	30	196.000	1.528
23,77%	1 de julio de 2021	31 de julio de 2021	0,065123%	31	202.000	1.559
23,86%	1 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021	0,065370%	31	203.000	1.590
23,79%	1 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	0,065178%	30	196.000	1.620
23,62%	1 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021	0,064712%	31	201.000	1.651
25,91%	1 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	0,070986%	30	213.000	1.681
24,19%	1 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	0,066274%	31	205.000	1.712
24,49%	1 de enero de 2022	31 de enero de 2022	0,067096%	31	208.000	1.743

25,45%	1 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	0,069726%	28	195.000	1.771
25,71%	1 de marzo de 2022	31 de marzo de 2022	0,070438%	31	218.000	1.802
				0		0
TOTAL INTERESES					\$ 12.838.000,00	
SALDO A PAGAR					\$ 10.000.000,00	
TOTAL A PAGAR (Saldo + Intereses)					\$ 22.838.000,00	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2021-00214-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DDO. AELXANDER HERREÑO ARIZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 13 de mayo de 2021, se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago, y en consecuencia se ordenó la entrega de la demanda y sus anexos al actor, por tal razón el extremo demandante presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, recurso que fue resuelto mediante auto del 11 de agosto de 2021, en el cual se mantuvo la providencia censurada.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del apoderado de la parte actora Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, en el cual solicita la sustitución del poder a la abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES.

Frente a la solicitud anterior, informa el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado, ya que en el proceso se ordenó la entrega de la demanda y sus anexos al actor y por tal razón el mismo se encuentra archivado, lo anterior decretado en providencia del 13 de mayo de 2021, la cual se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-00232-00, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE No. 212704** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO, C. C. 13.177.738**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7** “la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CTE. (\$20.586.082)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del **PAGARÉ No. 212704**, anexo.
- B.** Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CTE (\$209.206)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 19 de marzo de 2022.
- C.** Por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CTE (\$2.626)**, por concepto de intereses moratorios que se han causado sobre el capital antedicho desde el momento en que se realizó el último pago; más aquellos que a partir de esta última fecha se causen y se liquiden a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día diecinueve (19) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso *EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL*, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la “*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*” identificado con placa N° **GIQ-588**, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha **31/12/2019**, obrante en el expediente digital (Pág. 12 a la 14 folio 001pdf).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

